



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA IRENE GONZÁLEZ SUÁREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	05001 33 33 030 2014 00037 .00
DECISIÓN	REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA

Procede el Despacho a impulsar el proceso de la referencia conforme a las actuaciones que se han adelantado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente advierte el Despacho que el día 14 de abril de 2015 se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA (Fls 62 a 65), en la cual se ordenó exhortar a la entidad accionada y al Departamento de Antioquia para que en el término de 15 días hábiles se sirvieran CERTIFICAR si a la actora le fue reconocida una pensión de invalidez, y en caso afirmativo aportara copia de la resolución que reconoció dicho derecho.

2. En el presente caso, se advierte que el proceso de la referencia no ha podido ser debidamente impulsado por el Despacho **DADA LA FALTA DE COLABORACIÓN**, de la entidad accionada y del Departamento de Antioquia, para los auxilios de los exhortos ordenados.

3. Se pone de presente que conforme lo establece el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA que la **FALTA DE COLABORACIÓN, CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** y conforme al artículo 35 Numeral 8 Ley 734 de 2002 a todo servidor público le está prohibido:

"8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento".

4. También se advierte que el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, consagra que el juez tiene varios poderes disciplinarios como lo es sancionar con multas hasta de 10 salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

5. En consecuencia, SE REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA, y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que proceda conforme a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA ENTIDAD ACCIONADA y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, se sirvan CERTIFICAR si a la señora, ALBA IRENE GONZÁLEZ SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 43.320.069 le fue reconocida una pensión de invalidez, y en caso afirmativo aporte copia de la resolución que reconoció dicho derecho.

SEGUNDO. Adviértanse las disposiciones de los artículos 175 parágrafo 1 del CPACA, 35 Numeral 8 de la Ley 734 de 2002 y 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Relativas al deber de colaboración con la administración de justicia que le asiste a la entidad accionada y las consecuencias disciplinarias que pueden acarrear por el incumplimiento a la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **22 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA